República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-143043798-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE. 2022-98444441-APN-SGAI#TFN "KAUFMAN ESTEBAN Y VANESA S.H. S/APELACIÓN"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala C del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9a. Nominación) a fin de resolver la causa **2022-98444441-APN-SGAI#TFN** caratulada "**KAUFMAN ESTEBAN Y VANESA S.H. S/APELACIÓN**".

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2022-93802332 APN-SAI-TFN KAUFMAN ESTEBAN Y KAUFMAN VANESA SH interponen recurso de apelación en los términos del art. 76 inciso b) de la ley N° 11683 contra el acto declarativo de fecha 18 de agosto de 2022 por medio del cual, dice, el Fisco le determinó una sanción al modificar el origen del plan de facilidades de pagos N 499306- por deudas impositivas y previsionales- decretando su caducidad.

Que en primer lugar funda la competencia de este Tribunal en lo dispuesto por el artículo 159 inciso b) de la ley de procedimiento fiscal en tanto establece que el mismo será competente respecto de la aplicación de “sanciones de otro tipo” -sic-. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Señala que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la caducidad del plan de facilidades de pago Nro. 499306 decretada de oficio por el fisco lo que trajo aparejado una sanción a su parte. Se remite a los principios del derecho administrativo y específicamente a lo dispuesto por la ley N° 19549 inc. 21 para concluir en que el acto que decreta la caducidad de un plan de pagos constituye un acto administrativo que importa el ejercicio de potestades sancionatorias por parte de la administración lo que, reitera, encuadra dentro del tipo normativo de otras sanciones a que se refiere el artículo 159 inciso b) de la ley de rito.

Aclara que su parte adhirió a un plan de facilidades de 25 cuotas del cual pagó el anticipo, la primera cuota y la última antes de que se le decrete la caducidad. Afirma que la empresa en todo momento, hasta dos días antes de que caduque el plan, pagó sin perjuicio de lo cual la AFIP de oficio le decretó la caducidad del mismo. Se agravia en tanto considera que la obstaculización por parte de la Administración afecta los derechos del particular por implicar, en los hechos, una sanción irrazonable al decretar la caducidad de un plan de facilidades de pagos del que sólo faltó pagar una cuota

quedando demostrado la intención de la empresa de hacer operativo el cumplimiento.

II.- Que por PV-2023-134346816-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala C.

III.- Que en virtud de la modificación introducida por el art. 212 de la ley 27.430, publicada en el Boletín Oficial con fecha 29/12/17, se sustituye el tercer párrafo del art. 76 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y mod.) por el siguiente: *"El recurso del inciso b) no será procedente respecto de: 1. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e interés. 2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.* ***3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.*** *4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. 5. Los actos mediante los cuales, se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación. 6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley."* (Lo resaltado nos pertenece).

Que en base a una interpretación armónica de los artículos 76 y 159 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.), a juicio del suscripto, todos estos supuestos previstos en el primer artículo mencionado, se comportan como verdaderas limitaciones a la competencia del Tribunal, en función de la materia; más allá de la expresión *"...no será procedente..."* utilizada por el legislador para identificar determinados casos a los que pretendió otorgarle un trámite más ágil, ya que en la mayoría de ellos se trataría de meras intimaciones de pago o liquidaciones no definitivas, aun cuando pudieran estar comprendidos en los supuestos del artículo 159.

Que a su vez tampoco resulta atendible el argumento de la recurrente en cuanto a que la caducidad es una sanción toda vez que, la misma constituye una "...condición resolutoria que pone fin al goce del beneficio que se otorga y se vincula con el comportamiento futuro de los sujetos en lo que hace al fiel cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Es decir la caducidad del plan no es una sanción de naturaleza penal, sino la consecuencia necesaria del incumplimiento del contribuyente a las condiciones establecidas en el plan al que se acogió voluntariamente, por lo que ella se produce de pleno derecho sin que sea necesario, ni el reconocimiento por parte del contribuyente, ni el dictado por parte de la Dirección General Impositiva de una resolución que lo declare" (vide sentencias CNACAF Sala IV, in re "Saycor S.R.L. [T.F. 16.144-I] c. Dirección General Impositiva", del 10/02/2000, y "Molino Harinero Carhue SAICIAYF c/ DGI" 22/10/2015 entre otras).

Que además cabe advertir en lo concerniente a la competencia para entender en materia de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social, que según lo dispuesto por los Decretos Nros. 507/93 y 2102/93, no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la Ley Nº 11.683, atribuyendo Ley Nº 23.473 (modificatoria de la Ley Nº 18.820), en su artículo 8° a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social la competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional. En tal sentido, las cuestiones relativas a los recursos de la seguridad social quedan excluidas de la competencia de éste Tribunal.

Que en atención a lo expuesto y encuadrando el acto apelado en el supuesto previsto en el punto 3 del tercer párrafo del artículo 76 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.) y no revistiendo la caducidad naturaleza sancionatoria, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal, con costas.

IV.- Que en atención a lo resuelto, corresponde intimar a la recurrente, para que en el plazo de cinco (5) días, ingrese el importe de $ 24.167 (pesos veinticuatro mil ciento sesenta y siete) en concepto de tasa de actuación reducida al tercio, por aplicación en lo sustancial de lo establecido en el artículo 5° de la ley 25.964, todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda conforme lo dispuesto por el art.7° del citado texto legal.

V.- Asimismo, corresponde ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la dependencia de AFIP correspondiente para su trámite.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que el artículo 76 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y modif.), de acuerdo con la redacción dada por la ley 27.430 -vigente al momento de la interposición del presente recurso-, dispone que contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los 15 días de notificados, a) recurso de reconsideración ante el superior o b) apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación , el que no será procedente respecto de "… los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad."(conf. párrafo 3º pto. 3 del citado artículo).

Siendo ello así, comparto la solución alcanzada por el Vocal instructor, por lo que corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones, con costas y oportunamente remitir los autos a AFIP-DGI.

II.- Asimismo adhiero al Considerando IV del voto precedente.

El Dr. Luis dijo:

I. Que adhiero al Considerando I del voto de la Dra. Marmillon.

II.- Que en atención a lo resuelto, corresponde intimar a la recurrente para que en término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $72.500.- en concepto de tasa de actuación (cfme. arts. 2, 3 y 7, ley 25.964), por no encontrar el modo de resolución del presente litigio dispensa alguna en dicha ley.

Que en virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa. Con costas.

2) Intimar a la recurrente, para que en el plazo de cinco (5) días, ingrese el importe de $ 24.167 (pesos veinticuatro mil ciento sesenta y siete) en concepto de tasa de actuación reducida al tercio, por aplicación en lo sustancial de lo establecido en el artículo 5° de la ley 25.964, todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda conforme lo dispuesto por el art.7° del citado texto legal.

Regístrese, notifíquese y remítanse las presentes actuaciones a la dependencia de AFIP correspondiente para su trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.29 16:05:41 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 16:51:23 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 17:38:27 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 17:38:28 -03:00